

con la que del mismo autor he citado anteriormente porque si la naturalizacion no produce efecto, sino despues que ha pasado el período de prueba, y cuando tiene lugar el acto solemne que la confiere, el emigrado no puede durante ese período regirse por las leyes del país adoptivo, sino que si no ha de quedar sin ley, la de su patria tiene que seguir regulando sus actos, hasta que el concurso de su voluntad y el ejercicio de la soberanía extranjera le den una nueva nacionalidad. Si se reconoce, como es necesario, el derecho de expatriacion, es ineludible prescindir de las antiguas preocupaciones, que consideraban como criminal, casi como traidor, al ciudadano que abandonaba su patria; es preciso no llevar la intolerancia hasta poner fuera de toda comunión jurídica al expatriado, mientras no obtenga nueva nacionalidad.

163. Y prácticamente está resuelta esta cuestion en los tratados en el sentido que he indicado. Si todos los países que los han ajustado con los Estados Unidos, han convenido en reconocer como ciudadanos naturalizados á los que han residido cinco años en el territorio del país adoptivo, sin que produzca los efectos de la naturalizacion la declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadanos de otro país, es evidente que esos mismos tratados han considerado como súbditos del país de origen, á los que no hayan aún llenado aquel requisito. En consecuencia, el súbdito aleman que viene á los Estados Unidos y declara su intencion de hacerse ciudadano americano y renuncia su nacionalidad primitiva y hace todo lo que está en su poder para romper los lazos que lo unian con su patria, será siempre súbdito aleman á pesar de todo, mientras por su residencia en los Estados Unidos no obtenga la ciu-

dadania norte-americana. Ante esta solucion consagrada por numerosas convenciones, que constituyen ya una doctrina internacional, estéril es el empeño de negar al expatriado su ley de origen durante el período de prueba á que tiene que sujetarse, para ser naturalizado.

164. Pero si no se trata solo de ese período de prueba, sino de una ausencia indefinida, sino del abandono absoluto de la patria, no solo para negar toda obligacion con ella, sino aun para abusar de su nombre, gozando de los beneficios de la extranjería en todas partes, sin querer ser ciudadano de ningun país, en tal caso las doctrinas del publicista inglés se imponen por sí mismas. Exponiendo los motivos de la fraccion V del artículo 2.º del proyecto, he tenido ocasion de manifestar las razones, los precedentes que exigen desnaturalizar al ciudadano que se aleja de su patria, y que permanece en el extranjero por largo tiempo sin cumplir con los deberes que lo ligan con ella. Y sin necesidad de advertirlo, se comprende la razon de diferencia en los dos casos diversos que me ocupan. Cuando el expatriado no puede aún obtener la nueva nacionalidad que solicita, inícuo seria dejarlo sin ley que regulara sus actos; pero al vagabundo internacional, como muy acertadamente se llama á quien quiere vivir sin patria, que deja trascurrir más del tiempo necesario para naturalizarse en el extranjero, y en vez de volver á su hogar, quiere retener los privilegios de su carácter nacional, con perjuicio del país de su origen y del de su residencia, justo es que aquel lo borre del número de sus ciudadanos. Ya que por desgracia las Naciones no han llegado á un acuerdo sobre este asunto, toca á los tratados realizar el doble *desideratum* del Derecho internacional: evitar

que haya hombres sin patria y prevenir al mismo tiempo los inconvenientes que ocasionan los que por egoísmo y conveniencia no quieran tenerla.

Artículo 28. 165. Cuando se expidió la ley de 14 de Abril de 1828, estaba vigente la de 18 de Agosto de 1824, que autorizaba á los Estados para expedir leyes y reglamentos de colonizacion en sus respectivos territorios, y por esto aquella en su artículo 13 se refiere á la *general y particular del Estado respectivo*, para fijar la nacionalidad de los empresarios de colonizacion y aun la de los mismos colonos. Cambiada radicalmente la base de nuestra legislacion sobre esta materia, porque la colonizacion es hoy asunto federal, (1) y no pudiendo ni debiendo nuestras leyes imponer la nacionalidad mexicana, ni aun á los colonos, como lo hacia la ley de 1828, (2) es preciso seguir camino diverso del adoptado por ella. La colonizacion, que ha sido objeto de tantas leyes desde la de 18 de Agosto de 1824, hasta la vigente de 15 de Diciembre de 1883; la colonizacion, que ha sido el constante anhelo de un país despoblado y rico, no puede tener cabida en el actual proyecto, por más que ella sea materia de vital interés para la República, sino bajo el punto de vista de la nacionalidad de los colonos, para fijar su condicion de nacionales ó extranjeros y definir los derechos y obligaciones que tienen. Tal es el fin que se procura llenar en los artículos 28 y 29 del proyecto.

166. Aunque el colono que abandona su país por ir á otro á establecerse permanentemente con su familia, revela el ánimo de renunciar su nacionalidad de origen, aleccionado el proyecto por inolvidable experien-

(1) Fraccion XI del art. 72 de la Constitucion.

(2) Art. 14.

cia, no se conforma con esa presuncion, sino que exige el consentimiento expreso del interesado para conferirle la nacionalidad mexicana. Los abusos que algunos extranjeros han cometido hasta queriendo convertir en *pena* el *favor* que nuestras leyes les otorgan naturalizándolos, bastarian á justificar las precauciones que el proyecto adopta: el recuerdo de lo que en Venezuela ha pasado con motivo del decreto de 14 de Febrero de 1873, nos debe alejar de todo sistema que de algun modo prescinda de la voluntad expresa y actual del colono para ser naturalizado; (1) de todo sistema que invoque aun las presunciones más fundadas, para suplir con ellas esa voluntad. Es apremiante exigencia de nuestra situacion, despues de los precedentes que nos suministra la Comision de reclamaciones que funcionó en Washington, no solo protestar contra la suposicion de que México impone su nacionalidad por la fuerza, sino impedir los fraudes de quienes gozando de ella aquí en todo lo que les favorece, regresan á su país á reclamar la que tenian primitivamente, alegando que nunca tuvieron voluntad de ser mexicanos.

167. El artículo que me ocupa declara que los colonos que vengán al país por cuenta y á expensas del Gobierno deberán precisamente naturalizarse, adoptando nuestra nacionalidad; pero inspirado por aquellas consideraciones, exige que ellos al firmar su contrato de enganche, renuncien toda liga con su país de origen para no ser más que mexicanos; más todavía, que al establecerse en la colonia extiendan ante la autoridad competente la renuncia y protesta de que hablan los ar-

(1) Calvo, núm. 824.

ticulos 15 y 17 del proyecto, para que así la Secretaría de Relaciones les expida el correspondiente certificado de naturalización. El colono que recibe sus gastos de viaje é instalacion, de un país extranjero, con la condicion de establecerse en él, haciéndose ciudadano suyo, nunca puede alegar que se le impone una nacionalidad forzada. Entre el Gobierno que así gasta sus fondos estimulando la colonización, y el colono que se conforma con esas condiciones, se celebra un contrato perfectamente lícito, absolutamente obligatorio para ambas partes, contrato que excluye toda posibilidad de una reclamacion sobre el cambio de nacionalidad pactado. Supuesto que el país paga los gastos de la colonización, nada es más justo que los que en éstos términos consienten en ser colonos, tengan la calidad de mexicanos. A la luz de estas observaciones creo inatacable el artículo 28.

Artículo 29. 168. El siguiente considera y regula otro caso: el del colono que viene al país por su propia cuenta y no á expensas del Gobierno, y natural es establecer las diferencias necesarias entre él y el anterior, las que deben existir entre el inmigrante que recibe subvencion de los fondos públicos y que está comprometido por un pacto á naturalizarse como mexicano, y el que viene con sus propios recursos y con libertad para cambiar ó no su nacionalidad, segun convenga á sus intereses. Al inmigrante de esta clase lo considera el proyecto como extranjero, sujeto á las reglas legales sobre naturalización; así es que, si adquiere bienes raíces, ó tiene hijos en México, podrá hacer uso de la privilegiada establecida en las fracciones X y XI del artículo 1.º del proyecto para obtener nuestra nacionalidad; pero si no estuviere en estas condiciones, tendrá que someter-

se á las formalidades requeridas por la naturalización ordinaria en los artículos 13 y correlativos del mismo proyecto. Por más que estas exigencias choquen con ciertas preocupaciones, que creen que prodigando la nacionalidad á los colonos, se fomenta la inmigración, yo insisto en recomendar la adopción de este artículo, porque, no me cansaré de repetirlo, necesitamos no incidir más en ese error, supuesto que bien cruelmente sabemos ya que lo que nosotros concedemos aquí como *favor* al extranjero, se estima fuera del país como *pena*, y lo que hacemos en su beneficio, se convierte en verdadero daño para la República. Que la naturalización del colono sea tan libre, tan espontánea como la de cualquier otro extranjero, es la idea en que el proyecto se ha inspirado, creyendo con ello servir á los intereses del país.

169. He tenido ántes oportunidad de hacer superficiales indicaciones sobre el sistema norte-americano en punto á inmigración, y entendí haber demostrado que la protección que la República vecina dispensa á sus ciudadanos naturalizados, aun fuera de su territorio, es una de las causas al ménos que le llevan la corriente de la inmigración. Y hoy que trato de probar que no es prodigando los títulos de ciudadanía, como nosotros estimularemos la afluencia de extranjeros en México, puedo afirmar que en los Estados Unidos jamás se ha expedido una ley como la nuestra de 31 de Mayo de 1875, tan pródiga en concesiones de primas, exención de derechos, privilegios, patentes de nacionalidad y ciudadanía á los colonos; y sin embargo, el contraste en sus resultados prácticos no puede ser más desconsolador para nosotros. Sin necesidad de comparar el estado político y económico de las dos Repúblicas, compara-

cion en que de verdad y por desgracia México ocupa el lugar inferior, se vé, se palpa que el sistema norteamericano, que no hace esas promesas, pero que da trabajo á la gente activa é industriosa, excede con mucho al que nosotros hemos seguido. Si Nueva York es la ancha puerta por la que la inmigracion entra á los Estados Unidos, débese ello á que esa ciudad mejor que otras protege de un modo positivo y eficaz á los inmigrantes. La sola existencia del *Emigrant Landing Depot* en *Castle Garden* sirve más para atraer al extranjero que quiere establecerse fuera de su país, que todas nuestras prodigalidades. Deben nuestros legisladores estudiar ese sistema, deben consultar las cifras elocuentes por demás que ha publicado Mr. Kapp, uno de los agentes de inmigracion en Nueva York, para persuadirse de que no es con leyes semejantes á la de 31 de Mayo de 1875, como hemos de tener colonos en nuestro país. (1)

170. No debiendo yo considerar esta materia sino bajo el punto de vista de mis actuales propósitos, la nacionalidad de los colonos, tengo la pena de decir que á la sombra de esa ley, y en los muchos contratos de colonizacion que se han celebrado, reina la más completa confusion sobre este importante punto. En muchos de esos contratos se ha estipulado que los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que los mexicanos, y que en todos sus negocios se sujetarán á los tribunales del país con exclusion de toda intervencion extranjera; pero en algunos se ha llegado á decir que «los colonos se considerarán como mexicanos, ellos y sus hijos, teniendo todas las prerrogativas

(1) Immigration and the commissioner of the State of New York.

y obligaciones como tales ciudadanos, hasta tomar las armas, cuando las autoridades legales los llamen en defensa de su patria y conciudadanos, pero sí sujetos á la ley de 1.º de Febrero de 1856.» Si á tales colonos se les da el carácter de mexicanos, de sobra está excluir la intervencion extranjera en sus negocios; y si el compromiso que en este particular contraen, no les quita su cualidad de extranjeros, concederles todos los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, es cosa que no puede sostenerse. Ante este apremiante dilema preciso es confesar, que si no se ha conferido á esos colonos una doble nacionalidad, exclusivamente á perjuicio de México, si se han ministrado á la diplomacia extranjera pretextos bastantes para hacer reclamaciones á la República, por más que se diga y repita en una ley nuestra, que no tiene efectos extraterritoriales, que solo nuestros jueces conocerán de esta clase de negocios, con exclusion de toda intervencion extraña. El proyecto se empeña en disipar tanta confusion, estableciendo reglas claras, que fijen de una manera precisa la nacionalidad de los colonos, y cree haber removido siquiera uno de los obstáculos de la inmigracion, proclamando estos dos principios: espontaneidad en la naturalizacion del inmigrante, proteccion al ciudadano naturalizado, no solo dentro de la República, sino tambien en el extranjero. Tales principios que constituyen la esencia del sistema norteamericano, son los que en mi juicio debe México adoptar. Por lo demás, no es necesario advertir que para no dar efecto retroactivo á la ley, para no imponer á nadie una nacionalidad forzada, el inciso final del art. 29 declara que los colonos ya establecidos quedan sujetos á las disposiciones del proyecto en todo lo que no contraríen sus

derechos adquiridos: al que se haya naturalizado, según aquellos contratos celebrados con el Gobierno, no se le puede despojar de su carácter de mexicano; pero á quien no esté conforme con tomarlo, no se le puede imponer la nacionalidad.

171. El proyecto se separa, como se puede luego notar, de los preceptos que sanciona la reciente ley de colonización de 15 de Diciembre de 1883, en las materias que me ocupan, y estoy obligado á indicar las razones que me han impuesto la necesidad de hacerlo. Me es satisfactorio reconocer en el art. 12 de la ley, la buena, la genuina interpretacion del texto constitucional, la que no impone la nacionalidad contra el consentimiento del extranjero, por el simple hecho de adquirir bienes raíces, sino que considera aún esta naturalización privilegiada sometida siempre á la voluntad del agraciado. Lejos de combatir esta interpretación, yo la he apoyado con todas mis fuerzas; pero creo que el precepto legal es deficiente todavía, y que á su sombra pueden cometerse los abusos que trató de reprimir. Ya he dicho por qué á pesar de la manifestacion que haga el extranjero que adquiere propiedad inmueble, ante el notario ó juez respectivo, es preciso que proteste su fidelidad á la República, que renuncie toda sumision á Gobiernos extranjeros, que pida y obtenga de la Secretaría de Relaciones su certificado de naturalización. Exponiendo los fundamentos del art. 19 del proyecto, he anticipado ya cuanto hoy pudiera decir en apoyo de mi creencia de que ese artículo 12 de la ley de 15 de Diciembre pasado, necesita esenciales adiciones.

172. Mucho más se pudiera decir respecto del artículo siguiente, no solo por lo que expresa, sino aun por lo que omite en su precepto. Sin creer yo que sus

palabras puedan interpretarse en el sentido de que él haya querido dar á los colonos doble nacionalidad de mexicanos y extranjeros, es evidente que él no establece regla alguna para considerarlos con uno ó con otro carácter, para distinguir al que viene expensado por el Gobierno, del que se establece por su propia cuenta, y sobre todo, para hacer surgir el orden legal en este punto del caos en que lo dejó la ley de 1875. El proyecto satisface por completo á esa triple exigencia, sancionando los principios que regulan la naturalización de los colonos y que resuelven las cuestiones que sobre su nacionalidad pueden ofrecerse. La parte final de aquel artículo manda que "en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán (los colonos) sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extranjera," y tal precepto, en mi sentir, es peligroso, por la vaguedad misma del sentido en que pueda interpretarse. Quiso él prevenir las cuestiones internacionales, las reclamaciones diplomáticas, esto es evidente, y no puede ser sino muy laudable el espíritu que lo anima; pero ó ha llegado hasta donde no puede ir, ó nada ordena nuevo y que nuestras leyes no tengan ordenado. Está sujeto á graves objeciones, si él ha intentado someter á nuestros tribunales asuntos para los que son incompetentes, según el Derecho internacional: á pesar de su disposicion, y en los casos en que conforme á éste procede, habrá lugar al recurso de *denegacion de justicia* por la vía diplomática; á pesar de lo que el artículo manda, nuestros tribunales no pueden sostener su competencia con los extranjeros en todas las cuestiones á que dé lugar la capacidad civil de los colonos. Y nada estatuye de nuevo, si se considera que no solo el na-

cional, sino tambien el extranjero, está sujeto á las leyes del país, y debe obediencia á sus autoridades, y está sometido á la jurisdiccion de sus jueces. Aunque el colono sea extranjero, nuestros tribunales son competentes para conocer, sin intervencion extraña alguna, de todos los negocios que él tenga en el país, como lo son para decidir, con igual independecia, de todos los asuntos de extranjeros residentes en la República, con las excepciones solas que el Derecho internacional establece, ya sea en respeto de la soberanía extranjera, ya sirvan para asegurar la proteccion que un Estado debe á sus súbditos.

173. Insostenible en el primer caso, estéril en el segundo, aquel precepto, en los términos en que está redactado, debe en mi juicio borrarse de nuestras leyes, aun por otra más apremiante consideracion: para que nadie llegue á interpretarlo nunca en el sentido de que es lícita la intervencion extranjera en nuestros tribunales, cuando falte una ley que la excluya. En ningun país se ha abusado acaso más que en México de la reclamacion diplomática en asuntos particulares de extranjeros: el artículo que me está ocupando ha querido cortar de raíz ese abuso; pero mucho es de temerse que su vaguedad produzca un efecto contrario, reagravando el mal que quiso curar. Para huir de los peligros que se propuso conjurar, es preciso, en mi concepto, suprimirlo, para reemplazarlo con las doctrinas de Derecho público que despues tendré ocasion de exponer, doctrinas que marcan los únicos casos en que la intervencion diplomática es permitida, y que armonizan el ejercicio de la soberanía nacional con los fueros que merece la extranjera. El proyecto, por estos motivos, se separa del sistema seguido por el art. 13 de la ley de 1883,

sancionando el que cree que sirve mejor á los intereses del país.

174. En el Derecho internacional se consideran co- Artículo 30. mo sinónimas las palabras nacionalidad y ciudadanía; así los publicistas y aun algunas leyes extranjeras las usan indistintamente refiriéndolas al carácter nacional de una persona con relacion á determinado Estado. En nuestro Derecho constitucional por más que no sea desconocida tal sinonimia, esas mismas palabras tomadas en su sentido estricto tienen significacion perfectamente diversa, y para persuadirse de ello, basta leer este texto de la Constitucion: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes: I. Haber cumplido 18 años siendo casados, ó veinticinco si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir." (1) Y aunque por exigir hoy el proyecto estas dos condiciones en la generalidad de los casos para naturalizar un extranjero, pudiera creerse que de hecho y prácticamente el extranjero naturalizado es al mismo tiempo ciudadano de la República, todavía hay que considerar para mantener en principio la diferencia entre las dos cualidades, que la ciudadanía se puede suspender y aun perder, sin que se suspenda ni pierda la nacionalidad. (2) Bastaría, pues, esta consideracion que hace posibles las mil hipótesis en que un extranjero puede ser mexicano, sin ser al mismo tiempo ciudadano, para que el art. 30 consagrara la distincion establecida por el texto constitucional mismo.

175. Nuestras leyes requieren la nacionalidad mexicana de origen para desempeñar ciertos cargos ó empleos públicos: así el art. 17 de la Constitucion exige

(1) Art. 34 de la Constitucion.

(2) Art. 38 de la misma.

que el Presidente de la República sea mexicano por nacimiento; así el 93 también de esa misma ley pide igual condición en los Magistrados de la Suprema Corte; así la mayor parte de las Constituciones de los Estados previenen que sus respectivos gobernadores sean originarios de los mismos Estados. (1) Fuera de estas y otras pocas excepciones, excepciones que salva la parte final del art. 30, el extranjero naturalizado que tenga la calidad de ciudadano, queda del todo equiparado con los mexicanos de origen, en todos los derechos y prerrogativas y deberes que la Constitución y las leyes otorgan á éstos. El proyecto no podía prescindir de señalar de un modo expreso éste, que es el principal efecto de la naturalización, la asimilación completa del nacional con el extranjero en el goce de toda clase de derechos.

(1) Aspíroz. Obra cit., art. 210.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

176. Antes que el Código italiano proclamara resuelto Artículo 31. y sin ambages el principio de que «el extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano,» (1) ya nuestra Constitución había declarado que «los extranjeros tienen derecho á todas las garantías» (2) otorgadas á los mexicanos, y garantías que no comprenden solo los derechos civiles, sino que son mucho más valiosas que ellos, pues versan sobre la libertad de conciencia, de trabajo, de la prensa, la igualdad ante la ley, el fácil acceso á los tribunales, etc., etc. El Código de Portugal, tan adelantado como sin duda lo es, no se atrevió, sin embargo, á seguir el ejemplo que le daba el de Italia, y tímidamente ordenó que «solo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reco-

(1) Artículo 3º
(2) Artículo 33.